

REGLAMENTO SOBRE LAS COMISIONES INDEPENDIENTES DE LA POLICIA NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República Dominicana, la Policía Nacional es un cuerpo armado bajo la autoridad del presidente de la República que tiene como misión salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales bajo la dirección legal de la autoridad competente; y, mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República dispone que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 22 constitucional, constituye un derecho ciudadano el denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 75 numeral 12 de la ley sustantiva, establece que es deber fundamental del hombre y de la mujer en sociedad velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, es respeto del patrimonio y el ejercicio transparente de la función pública.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 139 de la Constitución dominicana, el cual dispone sobre el control de legalidad de la administración pública, establece que: “Los tribunales controlarán la legalidad de la ~~actuación~~ de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12 que establece la estrategia nacional de desarrollo 2030, dispone en su Objetivo Específico No. 1.3.1, Línea de Acción 2, que el Estado deber desarrollar y consolidar mecanismos de participación y veeduría social, sustentados en el acceso a la información pública, rendición de cuentas y evaluación y control de calidad de las políticas y los servicios públicos.

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana, a través de sus entes conformados y con representación legítima, tiene el derecho y el deber de contribuir con los procesos de reformas y modernización de la Policía Nacional, además de dar seguimiento a los procesos administrativos y judiciales llevados contra miembros de la Policía Nacional como medio de control externo e interno, a fin de lograr una veeduría ciudadana que permita una actuación de los servidores públicos con correcto apego a la ley, así como a criterios de transparencia, eficiencia, eficacia y economía. Para tales efectos, los organismos públicos deberán facilitarle la información pertinente, la asesoría y los mecanismos de coordinación, dentro del marco de su competencia.

CONSIDERANDO: Que, en su artículo 40 la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, dispone que el Consejo Superior Policial podrá

crear comisiones independientes, conformadas por ciudadanos sin vinculación presente ni pasada a la Policía Nacional, para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de ésta. Su misión será establecer los hechos, la secuencia de eventos y las consecuencias de las inconductas alegadas.

CONSIDERANDO: Que la creación de comisiones independientes respecto a las actuaciones de la Policía Nacional constituye una herramienta de veeduría ciudadana que permite contar con un mecanismo de participación directa y control social a través del cual representantes de la sociedad civil organizada dan seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, compromisos, competencias y funciones de este órgano.

CONSIDERANDO: Que, en su artículo III NUMERAL 11, la Convención Interamericana contra la Corrupción, establece que una de las obligaciones de los Estados Parte es crear, mantener y fortalecer “mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales, en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establece, en su Artículo 13, numeral 1, dispone que los estados parte adoptarán medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispone y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que éste representa.

CONSIDERANDO: Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptado por consenso por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente el 7 de septiembre de 1990), disponen, entre otras cosas, que sólo debe recurrirse al uso de la fuerza en última instancia cuando las medidas pacíficas han fracasado o resultarían claramente inadecuadas, y que, en cualquier caso, el uso de la fuerza ha de ser proporcional a la amenaza a la que se hace frente y estar destinado a reducir al mínimo los daños y las lesiones.

CONSIDERANDO: Los principios básicos 9 y 10, disponen que las armas de fuego sólo podrán utilizarse como último recurso en defensa propia o para defender a otros ante un “peligro inminente de muerte o lesiones graves” y “sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos” y “de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios”.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm.. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de

Administración Pública, actual Ministerio de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas en relación con la administración pública, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Policía Nacional de la República Dominicana núm. 590-16, del 15 de julio de 2016.

VISTA: La Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, 25 de enero de 2012.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2) del artículo 21, así como el contenido del artículo 42, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de la República Dominicana No. 590-16, el Consejo Superior Policial emite el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LAS COMISIONES INDEPENDIENTES DE LA POLICÍA NACIONAL

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES INDEPENDIENTES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto definir y establecer las normas generales para la integración, estructura, funcionamiento, atribuciones, de las comisiones independientes en el marco de su competencia para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de la Policía Nacional, así como también disponer sobre las responsabilidades de los ciudadanos que sean comisionados y de las modalidades, principios y alcances de las investigaciones que sean realizadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará a las comisiones independientes creadas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16.

Artículo 3. Naturaleza. Las comisiones independientes son mecanismos de control externo y de veeduría ciudadana con carácter autónomo y de actuación independiente en tanto sus integrantes no tienen relación jerárquica ni de dependencia alguna presente ni pasadas, con ninguna de las instituciones del Estado, especialmente con la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y el Ministerio de Defensa.

Párrafo. Las comisiones independientes tienen carácter cívico, voluntario, proactivo, imparcial, consultivo, participativo y honorífico.

Artículo 4. Principios. El ejercicio de las atribuciones que le sean asignadas a las comisiones independientes, así como su integración, deberá observar los siguientes principios esenciales:

a) **Legalidad:** las actuaciones de las comisiones independientes están sujetas de

manera irrestricta a las facultades, mecanismos y alcance que, al efecto, disponen la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el presente reglamento.

- b) **Autonomía:** Las comisiones independientes constituyen mecanismos democráticos con independencia funcional y capacidad de autorregulación. En consecuencia, sus miembros gozan de plena autonomía en el ejercicio de sus atribuciones dentro de las cuales están evaluar, analizar, supervisar y exponer las recomendaciones de lugar, sin la intervención de actores o sectores externos.
- c) **Pluralismo:** La integración de las comisiones independientes debe responder a la pluralidad de sus miembros, de manera que sean lo más representativas posible de los diferentes sectores de la sociedad, sin perjuicio de los criterios de idoneidad en función del área de especialización o de desempeño que se utilicen para su escogencia.
- d) **Responsabilidad:** La creación de las comisiones independientes se fundamenta en la colaboración ciudadana con las instituciones públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Las comisiones independientes tienen la obligación de responder en cada caso frente a sus pares, la sociedad y el Estado.
- e) **Eficacia:** Las actuaciones de las comisiones independientes, de conformidad a los artículos 40, 41 y 42 de la ley núm. 590-16 y el contenido del presente reglamento, deberán contribuir a la mejora y adecuación del accionar policial en apego a los preceptos constitucionales y legales y, con ello, a la satisfacción de las necesidades colectivas. Deberán realizar las investigaciones que correspondan con celeridad y pertinencia, en cumplimiento de los objetivos propuestos, en el tiempo previsto, con la calidad requerida y de acuerdo con las expectativas esperadas.
- f) **Probidad:** Las comisiones independientes deberán estar conformadas por ciudadanos de integridad moral probada y que no tengan ninguna relación presente ni pasada con la Policía Nacional.
- g) **Idoneidad:** La integración de las comisiones independientes deberá considerar ciudadanos con aptitudes y competencias profesionales adecuadas para el desempeño de sus funciones.
- h) **Objetividad:** El accionar de las comisiones independientes debe observar absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación de ningún tipo, ni de condicionantes subjetivas, guiándose por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones.
- i) **Transparencia:** Las comisiones independientes conformadas deberán garantizar el libre acceso a la información y documentación relativa a sus actuaciones, especialmente de sus hallazgos y recomendaciones de manera que haya rendición de cuentas y publicidad de sus actos; esto sin perjuicio de que el libre acceso pueda ser atenuado, según sea el caso, debido al carácter confidencial y sensible

de las investigaciones de denuncias contra la Policía.

- j) **Corresponsabilidad:** Los miembros de las comisiones independientes son corresponsales de las decisiones que tomen. Sin embargo, las comisiones reconocerán el derecho que tienen sus integrantes de hacer uso del voto disidente o concordado.
- k) **Discrecionalidad:** Los miembros de las comisiones independientes deberán conducirse con discrecionalidad.
- l) **Cooperación interinstitucional:** Las comisiones independientes, en la ejecución de las atribuciones que le son conferidas, podrán requerir colaboración de los órganos de control interno de la Policía Nacional.

Artículo 5. Integración. Las comisiones independientes estarán integradas por ciudadanos y ciudadanas representantes de la sociedad civil, moralmente solventes, reconocidos en sus respectivos ámbitos profesionales. Las comisiones independientes serán creadas por el Consejo Superior Policial o por instrucción del presidente de la República.

Párrafo I. Las comisiones independientes se conformarán con un mínimo de tres y un máximo de siete comisionados, siendo siempre un número impar de integrantes.

Párrafo II. La resolución o decreto que integre la comisión independiente deberá señalar el miembro que fungirá como coordinador de la misma.

Artículo 6. Circunstancias en que se crean las comisiones independientes. Las comisiones independientes podrán establecerse para los siguientes casos:

- a) Muerte o lesiones graves causadas a una o varias personas fruto de la acción policial.
- b) Presuntas acciones de corrupción.
- c) Presuntas inconductas por parte de oficiales superiores.
- d) Presuntas actuaciones motivadas por racismo o discriminación de cualquier tipo.
- e) Presuntas actuaciones orientadas a obstruir el curso de la justicia.
- f) Presunto abuso policial y uso excesivo de la fuerza en sus actuaciones.

Artículo 7. Atribuciones. Las comisiones independientes tienen las siguientes atribuciones:

- a) Realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de la Policía Nacional.
- b) Solicitar información o la documentación necesaria, a cualquier servidor público, así como persona natural o jurídica que tenga vinculación con el objeto de la investigación que se le comisionó realizar, a los fines de desarrollarla.

- c) Solicitar al Consejo Superior Policial o, en su defecto, al Ministro de Interior y Policía, en caso de ser necesario, la designación de peritos o técnicos, previamente seleccionados por las comisiones para el apoyo de las mismas.
- d) Vigilar, dar seguimiento y monitorear los demás procesos que estén en curso respecto del caso y/o circunstancia respecto de las cuales fueron creadas.
- e) Establecer procedimientos y metodologías que contribuyan a la sistematización de las informaciones recabadas y al ejercicio de sus atribuciones.
- f) Emitir recomendaciones de conformidad a los hallazgos de la investigación realizada, mediante las cuales se establezcan los hechos, la secuencia de eventos y las consecuencias sugeridas por la comisión respecto de las inconductas alegadas.
- g) Emitir recomendaciones y sugerencias respecto de práctica, procedimientos internos y actuaciones de los miembros de la Policía Nacional, vinculados al objeto de su investigación, a fin de evitar que la inconducta alegada continúe ocurriendo.
- h) Establecer probabilidades de las inconductas.
- i) Sugerir, si procede o no, el procedimiento disciplinario.
- j) Otras atribuciones que las comisiones en pleno decidan por mayoría de votos y sean acordes con el objeto para el cual fueron creadas.

Párrafo. Las conclusiones de las comisiones independientes no se orientarán a probar la certidumbre de las quejas, sino que podrá avocarse a establecer las probabilidades de que las inconductas hayan tenido lugar y sugerir si hay lugar a procedimiento disciplinario y a identificar posibles cambios en las prácticas o procedimientos disciplinarios vinculados para evitar nuevas ocurrencias.

Artículo 8. Ámbito territorial. La resolución o decreto que integre las comisiones independientes indicará la cobertura territorial de la misma, en función de los fines para los cuales se crean.

Artículo 9. Modalidades de comisiones independientes. Podrán conformarse comisiones de carácter nacional, provincial o local, según corresponda al objeto del caso y/o circunstancia que da lugar a la creación de la comisión independiente.

Artículo 10. Temporalidad. Las comisiones independientes son de carácter temporal de conformidad con el plan de trabajo y su cronograma de ejecución, dependiendo del objeto, ámbito y nivel de complejidad de la investigación que le corresponda realizar.

Párrafo I. El plazo de vigencia será establecido en la resolución o decreto que establezca la creación de la comisión, se computará a partir de la fecha de su notificación.

Párrafo II. El plazo temporal establecido podrá ampliarse, por una sola vez y por un tiempo no mayor al establecido inicialmente, a solicitud debidamente justificada del coordinador de la comisión, que podrá presentar en cualquier momento previo a la culminación del plazo.

CAPÍTULO II DE LOS COMISIONADOS

Art. 11. El ciudadano comisionado. El ciudadano comisionado es la persona debidamente acreditada mediante la resolución o decreto que lo integra a una comisión independiente para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de la Policía Nacional.

Art. 12.-Requisitos para integrar las comisiones independientes. Para ser miembro de una comisión independiente se requiere:

- a) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- d) No tener vinculación pasada ni presente con la Policía Nacional o con las Fuerzas Armadas;
- e) No poseer antecedentes penales;
- f) Haber alcanzado un grado universitario por una universidad nacional o extranjera.

Párrafo. Para la selección de los integrantes de las comisiones independientes se deberá preferir profesionales de experiencia y reconocimiento en áreas como criminología, psicología, derecho, derechos humanos y género, resolución alternativa de litigios, asuntos de seguridad, o trabajo comunitario.

Art. 13. Incompatibilidades. No podrán ser integrados en las comisiones independientes quienes incurran en las siguientes inhabilitaciones:

- a) Estar vinculados por matrimonio, unión de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas;
- b) Mantener vínculos de carácter salarial o remunerativo, en cualquier calidad, o contrato con entidades estatales, especialmente con la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía y con las Fuerzas Armadas.
- c) Ser trabajadores o servidores públicos;
- d) Pertener a más de una comisión de manera simultánea;
- e) Ejercer cargos de elección popular, o ser cónyuge, pareja en unión de hecho, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de una

autoridad de elección popular, mientras la referida autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones; y,

- f) Ser miembro directivo de un partido o movimiento político.

Artículo 14. Pérdida de la condición de miembro de las comisiones independientes.

Los miembros de las comisiones independientes perderán su condición por las siguientes causas:

- a) Por el vencimiento del período para el que fueron seleccionados como miembros de las comisiones.
- b) Por renuncia escrita, dirigida tanto a la comisión a la que pertenece como al Consejo Superior Policial.
- c) Por incumplimiento comprobado de las normas establecidas en este reglamento.
- d) Por falsedad comprobada en la información referida a los requisitos establecidos por este reglamento para integrar las comisiones.
- e) Por ausencia ininterrumpida a más de tres de las actividades desarrolladas por la comisión a la que pertenezca, sin una excusa justificada por escrito.
- f) Por faltas graves o contrarias a lo establecido en el presente reglamento.
- g) Por la pérdida o suspensión de sus derechos civiles o políticos.
- h) Por mantener vínculos de carácter salarial o remunerativo, en cualquier calidad, o contrato con entidades estatales, especialmente con la Policía Nacional o el Ministerio de Interior y Policía.
- i) Cuando tengan algún conflicto de interés, directo o indirecto, o cualquier tipo de vinculación con el objeto y la ejecución de las atribuciones de la comisión independiente que integra y/o con los agentes involucrados en la circunstancia o caso objeto de la comisión.

Párrafo. Cuando se presente una de las situaciones indicadas, la comisión correspondiente decidirá con el voto favorable de la mayoría simple una terna para presentar al Consejo Superior Policial a los fines de escoger el miembro faltante.

Artículo 15. Prohibiciones de los miembros de las comisiones. Queda prohibido a los miembros de una comisión independiente, lo siguiente:

- a) Utilizar, con fines ajenos al objeto de la comisión, la información que llegare a obtener producto del conocimiento del caso de que se trate.
- b) Vincular la comisión a la que pertenece a intereses partidistas, movimientos

políticos o para fines electorales.

- c) Recibir regalos, dádivas o similares por parte de los actores de los casos sometidos al conocimiento de la comisión que pertenece.
- d) Difundir informaciones generadas y/o manejadas por la comisión hasta tanto no sea decidido por esta de manera oportuna.

Artículo 16. Del coordinador de la comisión. Cada comisión independiente contará con un miembro coordinador que se encargará de la dirección de la metodología de trabajo, así como de la representación de la comisión y de la convocatoria a reunión de trabajo de los miembros.

Artículo 17. Atribuciones del miembro coordinador. Son atribuciones del miembro coordinador:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento del presente reglamento.
- b) Representar a la comisión independiente que pertenezca por mandato acordado mediante acta o minuta de la reunión que lo haya decidido para los fines que contemple o cuando sea requerido.
- c) Remitir y distribuir a los miembros de la comisión la correspondencia, comunicaciones, informaciones y cualquier documento relacionado con el objeto de la misma.
- d) Convocar las reuniones de trabajo de la comisión.
- e) Coordinar todas las acciones que los miembros de la comisión deban desarrollar en relación con el objeto de la misma.
- f) Elaborar un cronograma de trabajo de la Comisión que contemple la realización de los objetivos planteados en el tiempo establecido para someterlo a aprobación por parte de la comisión en pleno.

Párrafo. Cada comisión en pleno podrá decidir la designación de un suplente del coordinador y de un secretario si así lo considera pertinente; así también pudiese designar cualquier otra función a lo interno de la comisión tomando en consideración el principio de eficacia.

CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES DE LAS COMISIONES INDEPENDIENTES

Artículo 18. Del quórum para sesionar. El quórum requerido para sesionar en las comisiones independientes será la mayoría simple, esto es la mitad más uno respecto de los miembros que integran la comisión.

Artículo 19. Del quórum para decidir. El quórum requerido a los fines de decidir será la mayoría simple de los miembros presentes, luego de constituido el quórum para sesionar. A los fines de la aprobación del informe final que emitirá las conclusiones y recomendaciones respecto de la investigación realizada, se requerirá de una mayoría absoluta de los miembros de la comisión.

Artículo 20. Sesiones. Las comisiones independientes podrán sesionar de manera presencial, virtual o en la modalidad y horario que determinen sus miembros por consenso o a requerimiento del coordinador de la comisión. Una vez aprobado el cronograma de trabajo deberá cumplirse con las sesiones pautadas de conformidad al periodo temporal pautado.

Artículos 21. Convocatoria. La convocatoria deberá ser enviada por quien tenga la calidad de coordinador de la comisión a los demás miembros de la misma, en físico o vía correo electrónico en un plazo mínimo de cinco (5) días con antelación respecto de la fecha de reunión.

Párrafo. La remisión de convocatoria de las reuniones de las comisiones deberá estar acompañada de una agenda del día que comunique los puntos a tratar.

Artículos 22. De las actas. Las comisiones independientes recogerán el trabajo realizado en cada reunión y sus resultados mediante actas que serán levantadas al final de las mismas. Las actas consignarán las resoluciones, acciones, acuerdos, delegaciones particulares o cualquier otro punto de consideración que acuerde la comisión en las reuniones.

Párrafo. La persona que haya sido designada como secretario de la comisión, o en caso de que no lo hubiere, quien tenga la calidad de coordinador deberá levantar acta de los puntos tratados y resoluciones en cada reunión conjuntamente con la nomina de asistencia debidamente firmada por los presentes.

Artículos 23. Criterios de tratamiento de la información. La información y la documentación básica sobre el caso y/o circunstancia que da lugar a la creación de la comisión independiente constituyen los insumos indispensables para el trabajo de la misma. En consecuencia, corresponde a la comisión:

- a) Definir el tipo de información necesaria para el cumplimiento de los fines trazados.
- b) Identificar y definir las instancias responsables de entregar la información, a lo interno de la estructura de la Policía Nacional.
- c) Designar miembros de la comisión para el seguimiento y el levantamiento de las informaciones necesarias, para asegurar la entrega oportuna.
- d) Observar, supervisar, analizar y revisar el historial del caso que se trate, así como el historial de los miembros y/o agentes de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, de los cuales corresponda la investigación.

Artículo 24. De los informes de avance. Las comisiones independientes podrán elaborar informes de avance respecto de los hallazgos preliminares que se tengan.

Artículo 25. Del informe final. Las comisiones independientes deberán emitir un informe final que abarque los objetivos planteados, la metodología de trabajo, el curso de la investigación realizada, las fuentes utilizadas, una relación precisa de las evidencias y hallazgos, las conclusiones y recomendaciones resultantes que indiquen, si hubiere lugar a ello, el procedimiento que deberá cursar sea disciplinario o penal, y cualquier otra recomendación referente a los procedimientos internos de la institución.

Párrafo. El informe final deberá recoger, de manera íntegra, los votos disidentes que hubiere con su debida motivación.

Artículo 26. Todos los miembros de la comisión independiente deberán observar un comportamiento ético acorde a los valores y principios constitucionales.

CAPÍTULO IV DE LAS DISOLUCIÓN DE LAS COMISIONES INDEPENDIENTES

Artículo 27. Terminación y/o disolución de la comisión independiente. La comisión independiente se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por logro o cumplimiento del objeto para el cual fue creada;
- b) Por incumplimiento del objeto de la comisión por causas no imputables a sus integrantes;
- c) Por desistimiento expreso de los miembros de la comisión, debiendo comunicarlo por escrito al Consejo Superior Policial;
- d) Por no contar con el número mínimo de tres miembros, debido a la pérdida de la calidad de veedor de uno o varios de ellos, salvo el caso de que se incorporen uno o más veedores y garanticen la integración del número mínimo;
- e) Por no presentar el informe final en los plazos requeridos; sin haber solicitado la debida prórroga;
- f) Por incumplimiento comprobado de las normas establecidas en la ley y en el presente reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En caso de vacío legal o duda en la aplicación de las disposiciones del presente reglamento o de los procedimientos a seguirse, el Consejo Superior Policial, previa consulta o de oficio, se pronunciará mediante resolución al respecto, siendo esta de

cumplimiento obligatorio para las comisiones independientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los () días del mes de del año (), años